

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que se le han expuesto representan una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.¹⁸

b) Jamaica. Violación del art. 14, párrafos 3 apartados b) y c) (derecho a la defensa y elección de letrado y a ser juzgado sin retraso excesivo) y 5 del Pacto (derecho a recurrir ante una instancia jurisdiccional superior).

1. El autor de la comunicación es George Winston Reid, ciudadano de Jamaica que se encuentra actualmente detenido en la Penitenciaría General de Kingston, Jamaica. El autor afirma ser víctima de una violación por Jamaica de sus derechos humanos.

2.1 El autor fue detenido por el homicidio de su novia, quien murió a causa de heridas de arma blanca en el Hospital Regional de Cornwall el 9 de enero de 1980. Afirma que es inocente y sostiene que su novia fue apuñalada en su casa por un hombre no identificado en el transcurso de una discusión. El autor fue apresado y detenido durante tres meses y medio en Montego Bay. Su abogado de oficio, el Sr. E. Alcott, se reunió por primera vez con él unos diez minutos antes del comienzo del juicio, el 22 de abril de 1980. El autor sostiene que su defensa fue deficiente, sin dar pormenores. El 23 de abril de 1980 fue condenado a muerte. El 16 de marzo de 1981 el secretario del Tribunal de Apelación le comunicó que su apelación había sido desestimada el 27 de febrero de 1981. No se emitió una sentencia escrita y el autor no ha logrado conseguir copia de los documentos del juicio.

“...”

3. Aunque el autor no invoca ningún artículo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sostiene en su comunicación que es víctima de una violación por Jamaica del artículo 14 del Pacto.

“...”

12. En su 49º período de sesiones, el Comité examinó la comunicación y el 22 de octubre de 1933 decidió pedir al Estado Parte explicaciones acerca de la afirmación del autor de que solo se había reunido con su abogado de oficio 10 minutos antes del comienzo del juicio y que aclarara cómo se había garantizado el autor el derecho a disponer de tiempo y de los medios

18 Comunicación No. 455/1991 (*A. Singer c. Canadá*); observaciones aprobadas el 26 de julio de 1994; Doc. A/49/40. vol. II, pp. 160-169.

adecuados para la preparación de su defensa, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Al respecto, el Comité también preguntó cuándo se había designado al abogado de oficio, si este había estado presente en la investigación preliminar y si se habían puesto a su disposición las declaraciones pertinentes y, en caso afirmativo, en qué fecha. El Comité también decidió pedir al Estado Parte que proporcionara información respecto de la apelación del Sr. Reid y, en particular, que aclarara si el Sr. Reid había podido recurrir libremente contra su condena y la asistencia de muerte o si su derecho de apelación dependía de la concesión previa de un permiso para apelar.

“...”

13.2 El Estado Parte no ha proporcionado ninguna información ni ha formulado observaciones a pesar del recordatorio que se le envió el 3 de mayo de 1994. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya cooperado con él atendiendo a su petición de información y recuerda que en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo queda implícito que el Estado Parte pondrá a disposición del Comité toda la información de que disponga. En tales circunstancias, debe asignarse la debida importancia a las afirmaciones del autor en la medida en que se han fundamentado.

“...”

14.2 Respecto de la afirmación del autor de que no dispuso de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, el Comité toma nota de que es incontestable que el abogado de oficio que representó al autor en la investigación preliminar no estuvo presente en todas las audiencias y que el autor se reunió con el abogado que habría de representarlo en el juicio solo diez minutos antes de que este comenzara. No habiendo ninguna documentación que pudiera demostrar lo contrario, el Comité considera que el tiempo y los medios para la preparación de la defensa del autor no fueron adecuados y que el juez instructor y el juez del proceso debían estar al corriente de ello. Por consiguiente, el Comité concluye que los hechos del caso indican una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

14.3 En cuanto a las acusaciones ante el Tribunal de Apelación, el Comité recuerda que en el párrafo 5 del artículo 14 se establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité considera que, si bien las modalidades de la apelación pueden diferir según el ordenamiento jurídico interno de cada Estado Parte, con arreglo al párrafo 5 del artículo 14 todo

Estado Parte tiene la obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio y la pena impuesta. En el caso presente, el Comité considera que las condiciones de la desestimación de la solicitud de permiso para apelar del Sr. Reid, sin motivación y sin fallo escrito, constituyen una violación del derecho garantizado en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

14.4 Respecto del derecho del autor a pedir al Comité Judicial del Consejo Privado permiso para apelar, el Comité toma nota de que el Tribunal de Apelación no expidió una sentencia por escrito. En tales circunstancias, el auto se vio efectivamente impedido de solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado permiso especial para apelar. El Comité recuerda que las palabras "conforme a lo prescrito por la ley" del párrafo 5 del artículo 14 deben interpretarse en el sentido de que, si el derecho interno prevé otras instancias de apelación, el condenado debe tener acceso efectivo a cada una de ellas. Además, para hacer uso efectivo de este derecho, el condenado tiene derecho a disponer, en un plazo razonable, de las sentencias escritas, debidamente motivadas, para todas las instancias de apelación. En este sentido, el Comité se refiere a su jurisprudencia anterior y reafirma que el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y el párrafo 5 del artículo 14 deben leerse juntamente, a fin de que pueda ejercerse el derecho a la revisión de la condena y la sentencia sin demora indebida en todas las instancias. El Comité concluye que los hechos del caso indican una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto a este respecto.

15. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí indican una violación de los apartados b) y c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"..."¹⁹

- c) *Jamaica. Violación de los arts. 7 (prohibición de la tortura y del trato inhumano o degradante) y 10 párrafo 1 del Pacto (derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con humanidad y con respeto a su dignidad)*

1. El autor de la comunicación es Dwayne Hylton, ciudadano jamaicano que espera la ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine. Sostiene que es víctima de violaciones de sus derechos humanos por parte de Jamaica. Está representado por un abogado.

19 Comunicación No. 355/1989 (G. Winston Reid c. Jamaica). Observaciones aprobadas el 8 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 62-66.

“...”

2.1 El 26 de agosto de 1986, el autor fue detenido provisionalmente en la comisaría de Mandeville, parroquia de Manchester. El 10 de septiembre de 1986 fue acusado, junto con otros cuatro hombres, del asesinato cometido el 7 de julio de 1985, de un tal C. P. Fue juzgado en el tribunal de distrito de Manchester, en Mandeville, junto con un tal I. C. y un tal D. W. El 26 de mayo de 1988 los tres hombres fueron declarados culpables, condenados y sentenciados a muerte. El 15 de marzo de 1990, el Tribunal de Apelaciones de Jamaica rechazó la apelación del autor. Cuando el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación el autor había solicitado al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar; la solicitud presentada a este órgano fue denegada el 29 de octubre de 1992.

3. Aun cuando el autor no invoca ninguno de los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de su comunicación se deduce que afirma ser víctima de una violación por parte de Jamaica de los artículos 7, 10 y 14 del Pacto.

“...”

9.3 El autor afirma que los guardianes lo golpearon ferozmente durante un registro de la celda de la sección de los condenados a muerte de la cárcel del distrito de St. Catherine el 28 de mayo de 1990, afirma que desde que murió uno de los coacusados, víctima de actos de violencia, los guardianes lo han amenazado de muerte en muchas ocasiones y que las amenazas han aumentado desde que se procesó a los responsables de la muerte de tres reclusos. Señala también que sigue siendo víctima de torturas psicológicas de parte de los guardianes, sobre todo desde el momento en que se le podía sancionar con la pena capital, a partir de enero de 1993. El Estado Parte no ha refutado estas denuncias. Además, puesto que el Estado Parte se ha limitado a la observación general de que el Ministerio de Seguridad Nacional y Justicia ha iniciado una investigación sobre los disturbios ocurridos en la cárcel del distrito de St. Catherine el 9 de septiembre de 1989, el Comité sigue sin estar informado si también se están investigando las denuncias de amenazas y malos tratos de los que presuntamente ha sido y sigue siendo víctima el autor. Ante la falta de nuevas informaciones sobre esas investigaciones y, habida cuenta de que las investigaciones iniciadas no parecen haber terminado cuatro años y medio después de los hechos, debe prestarse especial atención a las denuncias del autor en la medida en que hayan sido fundamentadas. Habida cuenta de la decisión detallada de los hechos por el autor y en vista de la falta de información del Estado Parte, el Comité considera que las amenazas y los malos tratos a los que se ha visto sometido el Sr. Dwayne Hylton, a manos de los guardianes, representan un trato cruel

e inhumano según los términos del artículo 7, y que entrañan también una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

“...”²⁰

d) *Jamaica. Violación de los arts. 6 (derecho a la vida) y 14 párrs. 3 apdo. c) (derecho a ser juzgado sin retraso excesivo) y 5 del Pacto (derecho a recurrir ante una instancia jurisdiccional superior).*

1. Los autores de la comunicación son Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm, tres ciudadanos de Jamaica que se encuentran actualmente en la cárcel del distrito de Sr. Catherine (Jamaica), en espera de ser ejecutados. Afirman ser víctimas de violaciones por Jamaica del párrafo 2 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2; de los artículos 6, 7 y 10 del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado. Una comunicación anterior presentada al Comité por los autores, la comunicación No. 257/1987, fue declarada inadmisibile el 26 de julio de 1988 por no haberse agotado los recursos internos, puesto que los autores no habían pedido al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. Volvieron a presentar su comunicación afirmando que, en su caso, la presentación de una solicitud al Comité Judicial del Consejo Privado no sería un recurso eficaz con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

“...”

3.1 Los autores no han podido solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar por falta del fallo motivado del Tribunal de Apelación, en violación del párrafo 2 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

3.2 El abogado declara además que la ejecución de los autores a esas alturas, después de más de 15 años pasados en el pabellón de condenados a muerte, equivaldría a una privación arbitraria de la vida, en violación del

20 Comunicación No. 407/1990 (*D. Hylton c. Jamaica*) Observaciones aprobadas el 8 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 84-89.

artículo 6 del Pacto. Análogamente, el hecho de que los autores hayan estado en ese pabellón durante seis años (de 1981 a 1987), fecha en que presentaron inicialmente su comunicación al Comité), durante los cuales no había impedimento legal alguno para su ejecución, constituye un trato cruel, inhumano y degradante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto.

3.3 Por último, el abogado afirma que las condiciones de detención de los condenados a muerte equivalen a una violación del artículo 10 del Pacto. Para apoyar su afirmación presenta una copia de un informe sobre las condiciones de detención en las penitenciarías de Jamaica, preparado por una organización no gubernamental.

“...”

7.1 El Comité ha examinado teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité observa con preocupación que el Estado Parte no se ha referido al fondo de la cuestión en examen. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo obliga al Estado Parte a investigar de buena fe y dentro de los plazos fijados todas las denuncias por violaciones del Pacto formuladas contra él y contra sus autoridades judiciales, y a facilitar al Comité toda la información de que dispone.

7.2 La cuestión que debe resolver el Comité es si el retraso en la emisión del fallo por el Tribunal de Apelación de Jamaica, así como su carácter inadecuado, violaron el derecho de los autores, en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 ser juzgados sin dilaciones excesivas y su derecho en virtud del párrafo 5 del artículo 14 a que el fallo condenatorio y la pena fueran sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, y el párrafo 5 del artículo 14 deben leerse conjuntamente, de modo que el derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena pueda hacerse efectiva sin dilación. A ese respecto, el Comité hace referencia a su jurisprudencia anterior y reafirma que, en virtud del párrafo 5 del artículo 14, la persona condenada tiene derecho a disponer en un plazo razonable y por escrito de los fallos condenatorios dictados, a los efectos de la posible apelación, para que pueda disfrutar del ejercicio efectivo del derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

7.3 En relación con el caso de que se trata, el Comité observa que el Tribunal de Apelación rechazó la apelación de los autores el 10 de junio de 1981, pero no emitió un fallo por escrito hasta el 17 de julio de 1986, es decir,

más de cinco años después. Además, de la información que el Comité tiene ante sí se deduce, de modo hasta ahora incontrovertido, que fue necesario que transcurrieran otros cuatro años antes de que el fallo por escrito fuera transmitido al abogado principal en Londres, que únicamente entonces pudo dar su opinión sobre el fondo de la cuestión de la solicitud de un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Comité también ha notado que a causa del lapso considerable transcurrido entre la vista de la apelación y la expedición de las razones del fallo, el Tribunal de Apelación no pudo basarse en su recuerdo de la vista de la apelación y tuvo que limitar sus razones a los apuntes que se habían hecho durante la vista. En estas circunstancias, el Comité concluye que no puede decirse que se haya concedido a los autores la debida revisión de su condena y sentencia, ni acceso oportuno a las razones del fallo, que les habría permitido ejercer eficazmente su derecho a apelar ante todas las instancias. Por tanto, el Comité concluye que los derechos de los autores en virtud del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto han sido violados.

7.4 El Comité opina que la imposición de la pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe posibilidad ulterior de apelación de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su observación general 6 (16), la disposición de que la pena de muerte solo puede imponerse conforme a derecho y sin que se contravengan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el caso presente, como los autores fueron sentenciados a muerte sin observarse debidamente las garantías de un juicio equitativo enunciados en el apartado c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14, también se ha producido una violación del artículo 5 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados constituyen violaciones del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 de dicho Pacto y, en consecuencia, de su artículo 6.

"... "21

21 Comunicación No. 445/1991 (*L. Champagne, D. Palmer y O. Chisholm c. Jamaica*). Observaciones aprobadas el 18 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 141-146.

- e) *Nicaragua. Violación de los arts. 7 (prohibición de la tortura y del trato inhumano o degradante), 9 párrafo 1 (derecho a la libertad y seguridad personales), 10 párrafo 1 (derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con humanidad y con respeto a su dignidad) y 14 párrafo 3 apdo g) del Pacto (derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable)*

1. Los autores de la comunicación inicial son Myriam Zelaya Dunaway y Juan Zelaya, ciudadanos estadounidenses de origen nicaragüense, actualmente residentes en los Estados Unidos. Presentan la comunicación en nombre y a petición de su hermano, Roberto Zelaya Blanco, ciudadano nicaragüense nacido en 1935, que en el momento de presentarse la comunicación se hallaba detenido en la prisión de Tipitapa, Nicaragua. Los autores alegan que su hermano ha sido víctima de violaciones de los artículos 7, 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Nicaragua. En marzo de 1989, el Sr. Roberto Zelaya fue puesto en libertad de resultas de una amnistía y el 19 de junio de 1992 confirmó el contenido de la comunicación y se unió a sus hermanos en carácter de coautor. Actualmente reside en los Estados Unidos junto con su mujer y su hijo.

“...”

3.1 Los autores afirman que no hay pruebas de que su hermano cometiera ninguna fechoría o actividad delictiva y que las acusaciones formuladas contra él por los sandinistas (“apología del delito; instigación para delinquir”) fueron puramente políticas. Se alega que Roberto Zelaya estuvo detenido arbitrariamente desde julio de 1979 hasta marzo de 1989, que se le negó un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, que fue torturado y sometido a experimentos seudomédicos y farmacológicos y padeció tratamiento inhumano y amenazas de muerte mientras estuvo en la cárcel, y que las autoridades carcelarias interceptaron sistemáticamente la correspondencia entre Roberto Zelaya y su familia.

“...”

9.2 Aun cuando el Estado Parte no ha invocado específicamente el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento del Comité, este ha revisado *ex officio* su decisión de 20 de marzo de 1992 a la luz de los argumentos del Estado Parte. El Comité ve con agrado que el Estado Parte esté dispuesto a examinar las denuncias del autor y estima que puede considerarse que dicho examen es un recurso según los términos del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Sin embargo, a los fines del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité considera que no puede pretenderse que el autor, que fue detenido en 1979 y pasó diez años en la cárcel, se dirija a los tribunales

nicaragüenses antes de que el Comité pueda examinar su caso con arreglo al Protocolo Facultativo. En este contexto, el Comité recuerda que la comunicación fue remitida al Comité en 1988, momento en que no había recursos o estos no eran efectivos. Aun cuando ahora existan recursos internos, su aplicación demoraría excesivamente la demanda del autor de ver vinculados su detención y los presuntos malos tratos; el Comité concluye que el Protocolo Facultativo no exige que el autor, en las circunstancias propias de su caso, recurra nuevamente a los tribunales nicaragüenses. Más aún, el Comité reitera su posición de que se cumplían en el momento de presentarse la comunicación los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo y que no hay motivos para anular la decisión del Comité de 20 de marzo de 1992.

9.3 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Lamenta que el Estado Parte no haya enviado ninguna comunicación sobre el fondo de la cuestión que se examina. Según el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, los Estados Partes deben investigar la buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto que se formulen en su contra y poner a disposición del Comité toda la información con que cuenten. Ante la falta de comunicaciones del Estado Parte sobre el fondo de la cuestión, debe darse la debida importancia a las denuncias del autor en la medida en que estas sean fundamentadas.

10.1 Respecto de la denuncia del autor sobre la confiscación de sus bienes, el Comité recuerda que el Pacto no protege el derecho de propiedad como tal. Sin embargo, puede plantearse una cuestión en virtud del Pacto si la confiscación o expropiación se basa en una discriminación prohibida por el artículo 26. Aunque el autor ha afirmado que le confiscaron los bienes porque pertenecía a una categoría de personas cuyas opiniones políticas eran contrarias a las del Gobierno sandinista, y que lo hicieron de manera que podría calificarse de discriminatoria, el Comité no tiene datos suficientes ante sí para poder llegar a una conclusión sobre este punto.

“...”

10.3 Respecto de la denuncia del autor de que fue víctima de una detención arbitraria, el Comité observa que el Estado Parte no ha rechazado los motivos de la detención aducidos por el autor, es decir sus opiniones políticas contrarias a las del Gobierno sandinista. El Comité también ha tomado nota de los muchos anexos a las comunicaciones del autor, incluido el informe pertinente del Departamento de Seguridad del Estado nicaragüense y la evaluación del caso realizada por Amnistía Internacional. A la luz de toda la información que tiene ante sí, el Comité considera que la

detención y el encarcelamiento del autor violaron el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

10.4 En cuanto a las denuncias del autor de que se le negó un juicio justo, el Comité considera que los procesos celebrados ante los Tribunales Especiales de Justicia no ofrecían las garantías de juicio imparcial que se disponen en el artículo 14 del Pacto. En particular, el Comité observa que la denuncia del autor de que se le coaccionó repetidamente para que firmara una confesión contra sí mismo, violándose con ello el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, no ha sido impugnada por el Estado Parte.

10.5 En cuanto a las denuncias del autor de que lo sometieron a torturas y malos tratos, el Comité observa que las comunicaciones del autor son muy pormenorizadas y que menciona los nombres de los funcionarios que ordenaron los malos tratos, participaron en ellos o eran responsables en última instancia. Además, el autor ha nombrado a numerosos testigos que presenciaron los presuntos malos tratos. Dadas las circunstancias, el Comité considera que la información que tiene ante sí justifica la conclusión de que el autor fue víctima de una violación del artículo 7 del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10.6 El Comité considera que las violaciones del artículo 7 del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto son sumamente graves y exigen una investigación inmediata de los Estados Partes en el Pacto. En este sentido, el Comité se remite a su Observación General No. 20 (44) sobre el artículo 7, que reza en parte:

“El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. . . El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. . .

... los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.”

Al respecto, el Estado Parte ha señalado que el autor puede incoar un proceso ante los tribunales nicaragüenses. A pesar de la posible viabilidad de esta forma de obtener reparación, el Comité estima que realizar las investigaciones es responsabilidad del Estado, que no tiene la obligación de garantizar un recurso efectivo.

11. El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, opina que los hechos

examinados constituyen violaciones del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

"..." 22

f) *República Dominicana. Violación de los arts. 6 párr. 1 (derecho a la vida), 7 (prohibición de la tortura y del trato inhumano o degradante) y 9 del Pacto (derecho a la libertad y seguridad personales)*

1. El autor de la comunicación es Barbarín Mojica, ciudadano de la República Dominicana y dirigente sindical residente en Santo Domingo. Presenta la comunicación en nombre de su hijo, Rafael Mojica, ciudadano dominicano nacido en 1959 que desapareció en mayo de 1990. El autor alega que el Estado Parte violó, en relación con su hijo, los artículos 6 y 7, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"..."

2.1. El autor es un conocido dirigente sindical. Su hijo Rafael Mojica, trabajador portuario en el puerto de Santo Domingo, fue visto por última vez por sus familiares al anochecer del 5 de mayo de 1990. Otras personas lo vieron entre las 8:00 de la tarde y la 1:00 de la madrugada en el restaurante "El Aplauso", próximo al local del Sindicato de Arrimo Portuario, al que estaba afiliado; hay testigos que afirman que después tomó un taxi en el que viajaban otros individuos no identificados.

"..."

3. Se alega que los hechos descritos constituyen una violación de los artículos 6 y 7, del párrafo 1 del artículo 9 del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

"..."

5.2 El Comité observa con pesar y preocupación que el Estado Parte no ha cooperado ni en relación con la admisibilidad ni con el fondo de la cuestión. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y en el artículo 91 del reglamento que un Estado Parte debe investigar a fondo, de

22 Comunicación No. 328/1988 (*R. Zelaya-Blanco c. Nicaragua*). Observaciones aprobadas el 20 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 13-20.

buena fe y dentro de los plazos fijados todas las denuncias de violaciones del Pacto que se hagan contra él, y que debe transmitir al Comité toda la información de que disponga. El Estado Parte no ha cumplido estas obligaciones. Por lo tanto, debe prestarse debido crédito a las denuncias del autor en la medida en que han sido fundamentadas.

5.3 El autor alega que se ha violado el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Aunque no hay pruebas de que Rafael Mojica fuera realmente detenido o encarcelado el 5 de mayo de 1990 o después de esta fecha, el Comité recuerda que, con arreglo a la decisión sobre admisibilidad, se pidió al Estado Parte que esclareciera esas cuestiones; el Estado Parte no lo ha hecho. El Comité señala, además, la afirmación de que Rafael Mojica había recibido amenazas de muerte de algunos militares de la Dirección de Bienes Nacionales en las semanas anteriores a su desaparición; tampoco el Estado Parte ha refutado esta información.

5.4 La primera frase del párrafo 1 del artículo 9 garantiza que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. El Comité, en su jurisprudencia anterior, ha afirmado que ese derecho puede invocarse no solamente en el contexto de la detención y el encarcelamiento, y que si se interpretara en el sentido de permitir a los Estados Partes tolerar, condonar o hacer caso omiso de las amenazas hechas por autoridades contra la libertad y la seguridad de personas que no estén detenidas bajo su jurisdicción, las garantías que ofrece el Pacto perderían su eficacia. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que el Estado Parte no ha garantizado el derecho a la libertad y la seguridad personal de Rafael Mojica, en violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

5.5 En relación con la presunta violación del párrafo 1 del artículo 6, el Comité recuerda su observación general 6 (16) sobre el artículo 6, en que entre otras cosas se afirma que los Estados Partes deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y establecer servicios y procedimientos eficaces para que un órgano imparcial apropiado investigue a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.

5.6 El Comité señala que el Estado Parte no ha negado: a) que Rafael Mojica ha desaparecido de hecho y que su paradero sea desconocido desde la noche del 5 de mayo de 1990, y b) que su desaparición se debiera a individuos pertenecientes a las fuerzas de seguridad del Gobierno. En tales circunstancias, el Comité considera que la República Dominicana no protegió con eficacia el derecho a la vida estipulado en el artículo 6, habida cuenta en particular de que en este caso la víctima ya había recibido amenazas de muerte de algunos militares.

5.7 Las circunstancias de la desaparición de Rafael Mojica incluidas las amenazas que se le hicieron, inducen a pensar muy justificadamente que fue torturado o sometido a tratos crueles e inhumanos. El Estado Parte no ha presentado al Comité información alguna que permita eliminar esa hipótesis. Consciente del carácter de las desapariciones forzadas o involuntarias, el Comité cree poder llegar a la conclusión de que las desapariciones de personas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación del artículo 7 del Pacto.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación por el Estado Parte del párrafo 1 del artículo 6, del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.²³

g) *Uruguay. Violación de los arts. 2 párrafo 3 (derecho a un recurso efectivo) y 7 del Pacto (prohibición de la tortura).*

1. El autor de la comunicación es Hugo Rodríguez, ciudadano uruguayo residente en Montevideo. Aunque aduce que el Uruguay ha violado los artículos 7, 9, 10, 14, 15, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pide al Comité de Derechos Humanos que se concentre en sus alegaciones relativas al artículo 7 del Pacto y en el supuesto hecho de que el Estado Parte no realizó una investigación adecuada de su caso, no castigó a los responsables ni le concedió una indemnización apropiada. El autor es el marido de Lucía Arzuaga Gilboa, cuya comunicación No. 147/1983 también fue examinada por el Comité.

“...”

2.1 En junio de 1983 la policía uruguaya detuvo al autor y a su mujer, junto con varias otras personas. El auto fue llevado por policías no uniformados a la sede de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, donde, según declara, se le mantuvo durante varias horas atado a una silla, con las manos esposadas y con la cabeza encapuchada. Declara también que se le obligó a permanecer de pie y desnudo, siempre esposado, mientras se le derramaban encima baldes de agua fría. A día siguiente, se le obligó a acostarse sobre una cama metálica sin colchón, con los brazos y las piernas atados al marco de la cama, y se le aplicaron descargas eléctricas (con la “pímana eléctrica”) en los párpados, la nariz y los genitales. Otro método de tortura consistió en enrollarle alambres entre los dedos y los genitales y

23 Comunicación No. 449/1991 (*B. Mojica c. República Dominicana*). Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 147-150.

aplicarle una corriente eléctrica a los alambres (“magneto”), mientras se le derramaban encima baldes de agua sucia. Posteriormente, según afirma, se le suspendió de los brazos y se le aplicaron descargas eléctricas en los dedos. Este tratamiento continuó durante una semana, tras lo cual el autor fue trasladado a otra celda; permaneció allí incomunicado durante una semana más. El 24 de junio fue conducido ante un juez militar y acusado de delitos no especificados. Siguió detenido en la cárcel de Libertad hasta el 27 de diciembre de 1984.

“...”

3. El autor denuncia los actos de tortura de que fue objeto como violación del artículo 7 del Pacto y sostiene que se le ha denegado –como a otras personas– una reparación apropiada consistente en una investigación de los abusos presuntamente cometidos por las autoridades militares, el castigo de los responsables y una indemnización a las víctimas. En ese contexto, señala que el Estado Parte ha dado sistemáticamente instrucciones a los jueces para que apliquen la Ley No. 15848 uniformemente y clausuren las investigaciones pendientes. El propio Presidente de la República, según dice, señaló que este procedimiento debía aplicarse sin excepciones. El autor sostiene, asimismo, que el Estado Parte no puede, mediante un simple acto legislativo, violar sus compromisos internacionales y denegar así justicia a todas las víctimas de abusos de los derechos humanos cometidos por el régimen militar anterior.

“...”

12.1 Con respecto al fondo de la comunicación, el Comité observa que el Estado Parte no ha impugnado las alegaciones del auto de que las autoridades del régimen militar que había entonces en el Uruguay le sometieron a torturas. Teniendo presente que las afirmaciones del autor han sido sustanciadas, el Comité estima que los hechos presentados denotan que el régimen militar que había en el Uruguay violó el artículo 7 del Pacto. En este contexto, el Comité observa que, aunque el Protocolo Facultativo estipula un procedimiento para el examen de las comunicaciones individuales, el Estado Parte no ha abordado las cuestiones planteadas por el autor como víctima de la tortura ni ha presentado información de ningún tipo respecto de una investigación de las alegaciones de tortura del autor. En vez de ello, el Estado Parte se ha limitado a justificar, en términos generales, la decisión del Gobierno del Uruguay de adoptar una ley de amnistía.

“...”

12.3 El Comité no está de acuerdo con el Estado Parte en que el Estado no tenga ninguna obligación de investigar las violaciones de derechos anun-

ciados en el Pacto por un régimen anterior, sobre todo cuando estas violaciones incluyen delitos tan graves como la tortura. En el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto se estipula claramente que cada uno de los Estados Partes en el Pacto se compromete a garantizar que "toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales". En este contexto, el Comité se refiere a su Comentario general No. 20 (44) sobre el artículo 7, que prevé que las alegaciones de tortura deben ser plenamente investigadas por el Estado:

"El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto... El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en el derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. . .

El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible."

El Estado Parte ha sugerido que el autor siga investigando su tortura a título privado. El Comité considera que la responsabilidad de investigar recae en el Estado de conformidad con su obligación de proporcionar un recurso efectivo. Habiendo examinado las circunstancias de este caso, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha tenido un recurso efectivo.

12.4 El Comité reafirma su posición de que amnistías por violaciones graves de los derechos humanos y las leyes tales como la Ley No. 15848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, son incompatibles con las obligaciones de todo Estado Parte en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El Comité observa con profunda preocupación que la aprobación de esta ley excluye efectivamente en algunos casos la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos y, por lo tanto, impide que el Estado Parte pueda cumplir su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas de esas violaciones. También preocupa al Comité que, al aprobar dicha ley, el Estado Parte haya contribuido a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, considera que los

hechos que se le han sometido ponen de manifiesto una violación del artículo 7, junto con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

14. El Comité opina que el Sr. Hugo Rodríguez, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, tiene derecho a un recurso efectivo. Insta al Estado Parte a que tome medidas efectivas para: a) efectuar una investigación oficial de las alegaciones de tortura hechas por el autor, con el fin de identificar a las personas responsables de las torturas y los malos tratos a que fue sometido, y de ofrecer al autor los medios de buscar una reparación por la vía civil; b) conceder una indemnización apropiada al Sr. Rodríguez, y c) garantizar que se produzcan violaciones parecidas en el futuro.

"..."²⁴

B.- Comité contra la Tortura

1.- Aspectos generales: Enmienda de las reglas 106 y 108 de las normas de procedimiento en el tratamiento de las comunicaciones individuales.

The text of rules 106 and 108, amended by the Committee during its thirteenth session reads as follows:

"Establishment of a working group and designation of special rapporteurs

Rule 106

1. The Committee may, in accordance with rule 61, set up a working a group to meet shortly before its sessions, or at any other convenient time to be decided by the Committee in consultation with the Secretary-general, for the purpose of making recommendations to the Committee regarding the fulfilment of the conditions of admissibility of communications laid down in article 22 of the Convention and assisting the Committee in any manner which the Committee may decide.
2. The working group shall not comprise more than five members of the Committee. The working group shall elect its own officers, develop its own working methods and apply as far as possible the rules of procedure of the Committee to its meetings.
3. The Committee may designate special rapporteurs from among its members to assist in the handling of communications."

24 Comunicación No. 322/1988 (*H. Rodríguez c. Uruguay*). Observaciones aprobadas el 19 de julio de 1994: Doc. A/49/40, vol. II, pp. 5-12.

*"Additional information, clarifications and observations"**Rule 108*

1. The Committee or the working group established under rule 106 or a special rapporteur designated under rule 106, paragraph 3, may request, through the Secretary-General, the State party concerned or the author of the communication to submit additional written information, clarifications of observations relevant to the question of admissibility of the communication.
2. Requests referred to in paragraph 1 of this rule which are addressed to the State party shall be accompanied by the text of the communication.
3. A communication may not be declared admissible unless the State party concerned has received the text of the communication and has been given an opportunity to furnish information or observations as provided in paragraph 1 of this rule, including information relating to the exhaustion of domestic remedies.
4. The Committee or the working group may adopt a questionnaire for requesting such additional information or clarifications.
5. The Committee or the working group or a special rapporteur designated under rule 106, paragraph 3, shall indicate a time-limit for the submission of such additional information or clarification with a view to avoiding undue delay.
6. If the time-limit is not respected by the State party concerned or the author of a communication, the Committee or the working group may decide to consider the admissibility of the communication in the light of available information.
7. If the State party concerned disputes the contention of the author of a communication that all available domestic remedies have been exhausted, the State party is required to give details of the effective remedies available to the alleged victims in the particular circumstances of the case and in accordance with the provisions of article 22, paragraph 5 (b), of the Convention.
8. Within such time-limit as indicated by the Committee or the working group or a special rapporteur designated under rule 106, paragraph 3, the State party or the author of a communication may be afforded an opportunity to comment on any submission received from the other party pursuant to a request made under the present rule. Non-receipt of such comments within the established time-limit should, as a rule, not delay the consideration of the admissibility of the communication.
9. In the course of the consideration of the question of the admissibility of a communication, the Committee or the working group or a special rapporteur designated under rule 106, paragraph 3, may request the State party to take

steps to avoid possible irreparable damage to the person or persons who claim to be victim(s) of the alleged violation. Such a request addressed to the State party does not imply that any decision has been reached on the question of the admissibility of the communication.²⁵

2. *Observaciones sobre el fondo*

- a) *Canadá. Posible violación del art. 3 de la Convención (prohibición de devolución si existen razones fundadas para creer que la víctima estaría en peligro de ser sometida a tortura).*

El Comité debe decidir, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si existen razones fundadas para creer que el Sr. Khan estaría en peligro de ser sometido a tortura. Para llegar a una conclusión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el objeto de la determinación es establecer si el individuo de que se trata correría personalmente el riesgo de ser torturado en el país al que regresaría. De esto se sigue que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye razón suficiente para determinar que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura a su vuelta a ese país; deben existir motivos adicionales que indiquen que el individuo de que se trate correría personalmente ese peligro. Análogamente, la falta de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que pueda considerarse que una persona determinada no esté en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias concretas especiales.

12.3 El Comité toma nota de que el autor de la presente comunicación alega que fue dirigente local de la Federación de Estudiante del Baltistán, que fue torturado en dos ocasiones por policías y militares pakistaníes, que debía presentarse ante un tribunal para responder de acusaciones relacionadas con sus actividades políticas y que será detenido y torturado si vuelve al Pakistán. en apoyo de su posición, el autor presenta, entre otros documentos, un informe médico que no contradice sus afirmaciones. El Comité toma nota de que las alegaciones del autor y las pruebas que las corroboran fueron presentadas después que la Junta de Refugiados hubiera rechazado su solicitud de asilo y se hubieran iniciado los trámites para su deportación; pero el Comité observa que este comportamiento no es raro en las víctimas de tortura. El Comité considera, sin embargo, que, aunque pueda haber dudas acerca de los hechos alegados por el autor, debe procurar que no se ponga en peligro su seguridad. El Comité toma nota de que existen pruebas de que

25 Doc. A/50/44, Anexo VI.

tanto disidentes políticos como detenidos comunes son con frecuencia víctimas de tortura en el Pakistán.

12.4 El Comité considera, por tanto, que existen en este caso importantes razones para creer que un activista político como el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura. Observa que el autor ha presentado copia de una orden de detención contra él por organizar una manifestación y criticar al Gobierno, y de que ha presentado, además, copia de una carta del Presidente de la Federación de Estudiantes del Baltistán indicándole que sería peligroso que volviera al Pakistán. El Comité toma nota además de que el autor ha presentado pruebas que indican que los partidarios de la independencia de los territorios septentrionales y de Cachemira han sido víctimas de represión.

12.5 Además, el Comité considera que, en vista de que el Pakistán no es parte en la Convención, el autor no solo estaría en peligro de ser sometido a tortura en caso de que se le obligara a volver a ese país, sino que, además, no tendría la posibilidad de solicitar la protección del Comité.

12.6 Por tanto, el Comité llega a la conclusión de que existen razones considerables para creer que el autor correría el riesgo de ser sometido a tortura y de que, por consiguiente, la expulsión o el regreso del autor al Pakistán en las circunstancias actuales constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

13. En vista de cuanto precede, el Comité opina que, en las circunstancias actuales, el Estado Parte debe abstenerse de devolver por la fuerza a Tahir Hussain Khan al Pakistán.²⁶

26 Comunicación No. 15/1994 (*Tahir Hussain Khan contra Canadá*). Dictamen de 15 de noviembre de 1994. Doc. A/50/44, cit. Anexo V.

PARTE II

PRÁCTICA EXTRA CONVENCIONAL

I. Consejo de Seguridad

A. Resoluciones Adoptadas

1. *Establecimiento de un Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda.*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando todas sus resoluciones anteriores sobre la situación en Ruanda,

Habiendo examinado los informes presentados por el Secretario General atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 935 (1994) de 1º de julio de 1994 (S/1994/879 y S/1994/906), y *habiendo tomado nota* de los informes del Relator Especial para Ruanda de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (S/1994/1157, anexo I y anexo II),

Expresando su reconocimiento a la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) por su labor, en particular por su informe preliminar sobre las violaciones del derecho internacional humanitario en Ruanda transmitido mediante la carta del Secretario General del 1º de octubre de 1994 (S/1994/1125),

Expresando una vez más su profunda preocupación por los informes que indican que se han cometido en Ruanda genocidio y otras violaciones sistemáticas, generalizada y manifiestas del derecho internacional humanitario,

Habiendo determinado que esa situación sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Decidido a poner fin a esos crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables,

Convencido de que, en las circunstancias particulares de Ruanda, el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario permitiría alcanzar este objetivo y contribuiría al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y el mantenimiento de la paz,

Estimando que la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y demás violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirá a que se ponga fin a esas violaciones y a que sean reparadas efectivamente,

Destacando también la necesidad de la cooperación internacional para fortalecer los tribunales y el sistema judicial de Ruanda teniendo presente, en particular, que esos tribunales tendrán que juzgar a un gran número de sospechosos,

Considerando que la Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad debe seguir reuniendo con carácter urgente la información relativa a las pruebas de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y presentar su informe final al Secretario General para el 30 de noviembre de 1994,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* por la presente, habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Ruanda (S/1994/1115), establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda que figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Decide* que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y con sus órganos de conformidad con la presente resolución y con el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán tomar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la presente resolución y del Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia de las Salas de Primera Instancia y de cumplir las órdenes dictadas por estas con arreglo al artículo 28 del Estatuto y *pide* a los

Estados que mantengan informado al Secretario General acerca de esas medidas;

3. *Considera* que el Gobierno de Ruanda debería ser notificado con antelación de la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 26 y 27 del Estatuto;

4. *Insta* a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan con fondos, equipo y servicios al Tribunal Internacional, inclusive los servicios de expertos;

5. *Pide* al Secretario General que ponga en práctica con urgencia la presente resolución y en particular, que tome cuanto antes disposiciones prácticas para el eficaz funcionamiento del Tribunal Internacional, incluida la formulación de recomendaciones al Consejo sobre posibles lugares para la sede del Tribunal Internacional, y que informe periódicamente al Consejo;

6. *Decide* que la sede del Tribunal Internacional sea determinada por el Consejo atendiendo a consideraciones de justicia y equidad, así como de eficiencia administrativa, incluido el acceso a los testigos, y de economía, con sujeción a la formalización de disposiciones apropiadas entre las Naciones Unidas y el Estado de la sede que sean aceptables para el Consejo, teniendo en cuenta que el Tribunal Internacional podría reunirse fuera de su sede cuando lo considerase necesario para el buen desempeño de sus funciones; y *decide* que se establezca una oficina en Ruanda y se tramiten causas en el país en los casos en que ello sea viable y apropiado, con sujeción a la concertación de arreglos apropiados análogos;

7. *Dice* seguir aumentando si es necesario, el número de magistrados y Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional;

8. *Decide* continuar examinando activamente la cuestión.

Anexo

Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda

Tras haber sido establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza

cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 (en adelante "el Tribunal Internacional para Ruanda") se registrará por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1

Competencia del Tribunal Internacional para Ruanda

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 2

Genocidio

1. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La conspiración para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 3
Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Artículo 4
Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra
y del Protocolo Adicional II de los Convenios

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;
- f) El saqueo;
- g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;

- h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

Artículo 5
Jurisdicción personal

El Tribunal Internacional para Ruanda ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 6
Responsabilidad penal individual

1. La persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.

2. El cargo oficial que desempeña el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no lo eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena.

3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si este sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no lo eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional para Ruanda determina que así lo exige la equidad.

Artículo 7
Jurisdicción territorial y temporal

La jurisdicción territorial del Tribunal Internacional para Ruanda abarcará el territorio de Ruanda, con inclusión de su superficie terrestre y su espacio aéreo, así como el territorio de Estados vecinos en cuanto atañe a graves violaciones del derecho humanitario internacional cometidas por ciudadanos de Ruanda. La jurisdicción temporal del Tribunal Internacional para Ruanda abarcará un período comprendido entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 8
Jurisdicción concurrente

1. El Tribunal Internacional para Ruanda y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda por violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

2. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de todos los Estados Miembros. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional para Ruanda podrá presentar oficialmente a los tribunales nacionales una petición de inhibitoria de jurisdicción de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 9
Cosa juzgada

1. Ninguna persona será sometida a juicio en un tribunal nacional por actos que constituyen violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al presente Estatuto, respecto de los cuales ya haya sido juzgada por el Tribunal Internacional para Ruanda.

2. Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyen violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal para Ruanda solamente si:

- a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario; o
- b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a una persona declarada culpable de un crimen con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda tendrá en cuenta la medida en que una pena impuesta por un tribunal nacional a la misma persona por el mismo acto ya había sido cumplida.

Artículo 10
Organización del Tribunal Internacional para Ruanda

El Tribunal Internacional para Ruanda estará constituido por los siguientes órganos:

- a) Las Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- b) El Fiscal; y
- c) Una Secretaría.

Artículo 11
Composición de las Salas

Las Salas estarán integradas por 11 magistrados independientes de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, que prestarán sus servicios en la forma siguiente:

- a) Tres magistrados prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia;
- b) Cinco magistrados prestarán servicios en la Sala de Apelaciones.

Artículo 12
Condiciones que han de reunir los magistrados y elección de los magistrados

1. Los magistrados serán personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario, y derecho de los derechos humanos.

2. Los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (en adelante "el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia") servirán también de miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para Ruanda.

3. Los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Ruanda serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

- a) El Secretario General invitará a los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones perma-

- nentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados de las Salas de Primera Instancia;
- b) En el plazo de treinta días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad y ninguno de los cuales podrá ser de la misma nacionalidad que ninguno de los magistrados de la Sala de Apelaciones;
 - c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de doce y no más de dieciocho candidatos, velando por la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos mundiales en el Tribunal Internacional para Ruanda;
 - d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los seis magistrados de las Salas de Primera Instancia. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas serán declarados electos. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará electo al que obtenga el mayor número de votos.

4. Cuando se produzca una vacante en las Salas de Primera Instancia, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 para que desempeñe el cargo por el resto del período.

5. Los magistrados de las Salas de Primera Instancia serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Los magistrados podrán ser reelegidos.

Artículo 13 *Presidente y miembros de las Salas*

1. Los magistrados del Tribunal Internacional para Ruanda elegirán un presidente.

2. Tras celebrar consultas con los magistrados del Tribunal Internacional para Ruanda, el Presidente asignará a los magistrados a las Salas de Primera Instancia. Un magistrado desempeñará funciones únicamente en la Sala a la que se le haya asignado.

3. Los magistrados de cada Sala de Primera Instancia elegirán a un presidente, quien dirigirá todas las actuaciones de esa Sala de Primera Instancia en su conjunto.

Artículo 14

Reglas sobre procedimiento y sobre pruebas

A los efectos de las actuaciones ante el Tribunal Internacional para Ruanda, los magistrados del Tribunal Internacional para Ruanda adoptarán las reglas sobre procedimiento y sobre prueba aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con las modificaciones que estime necesarias.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal se encargará de la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

2. El Fiscal actuará independientemente como órgano separado del Tribunal Internacional para Ruanda. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

3. El Fiscal del Tribunal Internacional para la exYugoslavia será también Fiscal del Tribunal Internacional para Ruanda. Dispondrá de funcionarios adicionales, incluido un Fiscal Adjunto adicional que prestará asistencia en los juicios entablados ante el Tribunal Internacional para Ruanda. Dichos funcionarios serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Fiscal.

Artículo 16

La Secretaría

1. La Secretaría se encargará de la administración y de los servicios del Tribunal Internacional para Ruanda.

2. La Secretaría estará constituida por un Secretario y por los demás funcionarios que se requieran.

3. El Secretario será nombrado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda. Desempeñará el cargo por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Secretario serán las de un Subsecretario General de las Naciones Unidas.

4. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Secretario.

Artículo 17

Investigación y preparación de la acusación

1. El Fiscal iniciará las investigaciones de oficio o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente, en particular de gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. El Fiscal evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si hay base suficiente para entablar una acción.

2. El Fiscal estará facultado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, reunir pruebas y realizar investigaciones en el lugar de los hechos. Para llevar a cabo esas tareas el Fiscal podrá, según corresponda, pedir asistencia a las autoridades estatales pertinentes.

3. Si se interroga al sospechoso, este tendrá derecho a ser asistido por un defensor de su elección, y a que se le asigne un defensor sin costo para él, si careciere de medios suficientes para pagar sus servicios, así como derecho a contar con la traducción necesaria al idioma que habla y entiende.

4. Si se determinase que hay indicios suficientes de criminalidad, el Fiscal preparará el acta de acusación, que contendrá una exposición breve y precisa de los hechos o del delito o delitos que se le imputan al acusado con arreglo al Estatuto. La acusación será transmitida a un magistrado de la Sala de Primera Instancia.

Artículo 18

Examen de la acusación

1. El magistrado de la Sala de Primera Instancia al que se haya transmitido la acusación la examinará. Si determina que el Fiscal ha establecido efectivamente que hay indicios suficientes de criminalidad, confirmará el procedimiento. En caso contrario, no hará lugar a él.

2. Al confirmarse el procedimiento, el magistrado podrá, a petición del Fiscal, dictar los autos y las órdenes necesarias para el arresto, la detención,

la entrega o la remisión de personas, y cualesquiera otras resoluciones que puedan ser necesarias para la tramitación del juicio.

Artículo 19

Iniciación y tramitación del juicio

1. La Sala de Primera Instancia deberá velar por que el proceso sea justo y expeditivo y por que el juicio se tramite de conformidad con las normas sobre procedimiento y pruebas, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos.

2. La persona en contra de la cual se haya confirmado un procesamiento será detenida en virtud de un auto o una orden de arresto del Tribunal Internacional para Ruanda, informada de inmediato de los cargos que se le imputan y remitida al Tribunal Internacional para Ruanda.

3. La Sala de Primera Instancia dará lectura a la acusación, se cerciorará de que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado de que conteste a la acusación. A continuación, la Sala de Primera Instancia fijará la fecha para el juicio.

4. Las audiencias serán públicas a menos que la Sala de Primera Instancia decida otra cosa de conformidad con sus reglas sobre procedimientos y pruebas.

Artículo 20

Derechos del acusado

1. Todas las personas serán iguales ante el Tribunal Internacional para Ruanda.

2. El acusado, en la sustanciación de los cargos que se le imputen, tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto.

3. Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

4. El acusado, en la sustanciación de cualquier cargo que se le impute conforme al presente Estatuto, tendrá derecho, en condición de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan;
- b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho a que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado en el Tribunal Internacional para Ruanda;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Artículo 21

Protección de las víctimas y los testigos

El Tribunal Internacional para Ruanda adoptará disposiciones, en sus normas sobre procedimiento y pruebas, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

Artículo 22

Fallo

1. Las Salas de Primera Instancia dictarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas condenadas por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados que integran la Sala de Primera Instancia y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se le podrán agregar opiniones separadas o disidentes.

Artículo 23

Penas

1. La Sala de Primera Instancia solo podrá imponer penas de privación de la libertad. Para determinar las condiciones en que se habrán de cumplir, las Salas de Primera Instancia recurrirán a la práctica general de los tribunales de Ruanda relativa a las penas de prisión.

2. Al imponer las penas, las Salas de Primera Instancia deberán tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.

3. Además de imponer penas de privación de la libertad, las Salas de Primera Instancia podrán ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción.

Artículo 24 *Apelación*

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por las Salas de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:

- a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalida la decisión; o
- b) Un error de hecho que ha impedido que se hiciera justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia.

Artículo 25 *Revisión*

En caso de que se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 26 *Ejecución de las sentencias*

Las penas de encarcelamiento se cumplirán en Ruanda o en alguno de los Estados designados por el Tribunal Internacional para Ruanda de una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 27 *Indulto o conmutación de la pena*

Si conforme a la legislación aplicable del Estado en que el condenado está cumpliendo la pena de prisión, este tiene derecho a solicitar un indulto

o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Internacional para Ruanda. Solo podrá haber indulto o conmutación de la pena si, tras haber consultado a los magistrados, lo decide así el Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda basándose en los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 28
Cooperación y asistencia judicial

1. Los Estados cooperarán con el Tribunal Internacional para Ruanda en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados atenderán sin demora toda petición de asistencia de una Sala de Primera Instancia o cumplirán toda resolución dictada por esta, en relación con, entre otras cosas:

- a) La identificación y localización de personas;
- b) Las deposiciones de testigos y la presentación de pruebas;
- c) La tramitación de documentos;
- d) La detención de personas;
- e) La entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 29
Carácter, prerrogativas e inmunidades del Tribunal Internacional para Ruanda

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, será aplicable al Tribunal Internacional para Ruanda, a los magistrados, al Fiscal y sus funcionarios y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría del Tribunal.

2. Los magistrados, el Fiscal y sus funcionarios y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría del Tribunal Internacional para Ruanda gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Se dispensará a las demás personas, entre ellas los acusados, que deban estar presentes en la sede o el lugar de reunión del Tribunal Interna-

cional para Ruanda el trato necesario para que este pueda ejercer debidamente sus funciones.

Artículo 30
Gastos del Tribunal Internacional para Ruanda

Los gastos del Tribunal Internacional para Ruanda serán gastos de la Organización de conformidad con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 31
Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo del Tribunal Internacional para Ruanda serán el francés y el inglés.

Artículo 32
Informe anual

El Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda presentará un informe anual del Tribunal al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.²⁷

2. *El Salvador: Prórroga del mandato de la ONUSAL*
El Consejo de Seguridad

"..."

Tomando nota de la solicitud de fecha 4 de octubre de 1994 del Gobierno de El Salvador y del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) de que se proceda a una nueva prórroga del mandato de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), solicitud hecha en la declaración conjunta de fecha 4 de octubre de 1994 e incluida en la carta del Secretario General de 10 de octubre de 1994 (S/1994/1144).

Preocupado por las demoras en la aplicación de varios elementos importantes de los Acuerdos de Paz, en especial los relacionados con la Policía Nacional Civil y la finalización de la desmovilización de la Policía Nacional, así como los relacionados con la transferencia de tierras, la aplicación de programas para facilitar la reinserción en la sociedad civil de excombatientes

27 Resolución 955 (1994), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3453ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994.

y lisiados de guerra, los problemas de los asentamientos humanos, la reforma de los sistemas judicial y electoral y varias recomendaciones de la Comisión de la Verdad,

Tomando nota con reconocimiento de los logros de la ONUSAL hasta la fecha y de los constantes esfuerzos hechos por el Secretario General, su Representante Especial y la ONUSAL para apoyar la plena aplicación de los acuerdos firmados por el Gobierno de El Salvador y el FMLN para mantener y consolidar la paz y promover la reconciliación en El Salvador,

“...”

2. *Reafirma* la importancia de que se apliquen a tiempo y en su totalidad todos los aspectos de los Acuerdos de Paz, con inclusión de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, y de que haya un seguimiento adecuado de las conclusiones del Grupo Conjunto para la investigación de grupo armados ilegales con motivación política;

3. *Expresa su preocupación* por el hecho de que determinados elementos importantes de los Acuerdos de Paz solo se hayan cumplido parcialmente;

4. *Exhorta* a todas las partes interesadas a que cooperen plenamente con el Representante Especial del Secretario General y la ONUSAL en su tarea de verificar la aplicación de los compromisos por las partes;

5. *Insta* al Gobierno de El Salvador y al FMLN a que redoblen sus esfuerzos por dar cumplimiento al “Acuerdo sobre un calendario para la ejecución de los acuerdos pendientes más importantes, con objeto de dar fin a la aplicación de todos los aspectos de los Acuerdos de Paz dentro del período del calendario, y *pide* al Secretario General que mantenga informado regularmente al Consejo de Seguridad de la marcha de la aplicación de los compromisos pendientes y de las operaciones de la ONUSAL;

6. *Insta* a todos los Estados y a las instituciones internacionales activas en las esferas del desarrollo y las finanzas a que contribuyan rápida y generosamente para apoyar la aplicación de todos los aspectos de los Acuerdos de Paz, de conformidad con lo solicitado conjuntamente por el Gobierno de El Salvador y el FMLN;

7. *Aprueba* las recomendaciones hechas por el Secretario General en su informe de 31 de octubre de 1994 relativas al cumplimiento, por parte de la ONUSAL, de su mandato;

8. *Decide* prorrogar el mandato de la ONUSAL por un último período que ha de concluir el 30 de abril de 1995;

9. *Pide asimismo al Secretario General que le informe, a más tardar el 31 de marzo de 1995, sobre la ONUSAL, con inclusión de los aspectos de cumplimiento y terminación de su mandato y de las modalidades de su retiro, que ha de tener lugar a más tardar el 30 de abril de 1995, de forma compatible con el cumplimiento eficaz de su deberes;*

10. *Reafirma el compromiso contraído por las Naciones Unidas de verificar la plena aplicación de los Acuerdos de Paz; acoge con beneplácito la intención del Secretario General de examinar medios para que las Naciones Unidas cumplan sus restantes obligaciones de verificación, e invita al Secretario General a que, en consulta con los organismos especializados competentes, las organizaciones regionales y los Estados Miembros, elabore modalidades de asistencia adicional a El Salvador, dentro del marco de los Acuerdos de Paz, para el período posterior al 30 de abril de 1995;*

11. *Decide seguir ocupándose de la cuestión.*²⁸

3. *Haití: creación de una fuerza multinacional para facilitar el regreso del Presidente Aristide.
El Consejo de Seguridad,*

“...”

Condenando que el régimen ilegal de facto siga haciendo caso omiso de esos acuerdos y se niegue a cooperar con las gestiones que realizan las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos (OEA) para lograr su aplicación,

Profundamente preocupado por el nuevo y considerable empeoramiento de la situación humanitaria en Haití, en particular la continua intensificación de las violaciones sistemáticas de las libertades civiles por parte del régimen ilegal de facto, la situación desesperada de los refugiados haitianos y la reciente expulsión del personal de la Misión Civil Internacional (MICIVIH), condenada en la declaración formulada por el Presidente del Consejo el 12 de julio de 1994 (S/PRST/1994/32),

Reiterando que se ha comprometido a que la comunidad internacional preste asistencia y apoyo para el desarrollo económico, social e institucional de Haití,

Reafirmando que el objetivo de la comunidad internacional sigue siendo el restablecimiento de la democracia en Haití y el pronto retorno del

28 Resolución 961 (1994), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 2465ª sesión, celebrada el 23 de noviembre de 1994.

Presidente legítimamente electo, Jean-Bertrand Aristide, en el marco del Acuerdo de Governors Island,

Recordando que en su resolución 873 (1993) confirmó que estaba dispuesto a estudiar la imposición de otras medidas si las autoridades militares de Haití seguían obstaculizando las actividades de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH) o no cumplían plenamente las resoluciones pertinentes del Consejo y las disposiciones del Acuerdo de Governors Island,

Determinando que la situación en Haití sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad en la región,

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General de 15 de julio de 1994 (S/1994/828) y *toma nota* de que este apoya la adopción de medidas con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas a fin de ayudar al Gobierno legítimo de Haití a mantener el orden público;

2. *Reconoce* el carácter singular de la situación actual en Haití, su naturaleza compleja y extraordinaria y su empeoramiento, que requieren una reacción excepcional,

3. *Determina* que el régimen ilegal de facto en Haití no ha cumplido el Acuerdo de Governors Island y está transgrediendo las obligaciones que le incumben con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

4. *Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, *autoriza* a los Estados Miembros a integrar una fuerza multinacional bajo mando y control unificados y, dentro de ese marco, a recurrir a todos los medios necesarios para facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares, de conformidad con el Acuerdo de Governors Island, el pronto regreso del Presidente legítimamente electo y el restablecimiento de las autoridades legítimas del Gobierno de Haití, así como a establecer y mantener un entorno seguro y estable que permita la aplicación del Acuerdo de Governors Island, en la inteligencia de que el costo de esa operación temporaria será sufragado por los Estados Miembros que participen en ella;

5. *Aprueba* el establecimiento, tras la aprobación de la presente resolución, de un grupo de avanzada de la UNMIH integrado por no más de 60 personas, incluido un grupo de observadores, para instituir los mecanismos de coordinación apropiados con la fuerza multinacional, a fin de que desempeñe las funciones de supervisión de las operaciones de la fuerza

multinacional y otras funciones que se describen en el párrafo 23 del informe del Secretario General de 15 de julio de 1994 /S/1994/828), y para evaluar las necesidades y preparar el despliegue de la UNMIH una vez cumplida la misión de la fuerza multinacional;

6. *Pide* al Secretario General que presente un informe sobre las actividades del grupo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de despliegue de la fuerza multinacional;

7. *Decide* que la tarea del grupo de avanzada definida en el párrafo 5 de la presente resolución llegará a su fin en la fecha en que termine la misión de la fuerza multinacional;

8. *Decide* que la fuerza multinacional dará por terminada su misión y que la Misión de las Naciones Unidas en Haití (INMIH) asumirá la totalidad de sus diversas funciones descritas en el párrafo 9 *infra* cuando se haya creado un entorno estable y seguro y la UNMIH posea la capacidad de fuerzas y la estructura suficientes para asumir la totalidad de sus funciones. El Consejo de Seguridad hará esa determinación teniendo en cuenta las recomendaciones que formulen los Estados Miembros que integren la fuerza multinacional, sobre la base de la evaluación que haga el comandante de esa fuerza, y las que formule el Secretario General;

9. *Decide* revisar y prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (INMIH) por un período de seis meses para que presente asistencia al Gobierno democrático de Haití en el cumplimiento de sus responsabilidades en relación con:

- a) la preservación del entorno estable que se haya creado en el curso de la etapa multinacional y la protección del personal internacional y las instalaciones esenciales, y
- b) la conversión de las Fuerzas Armadas de Haití en una fuerza profesional y la creación de un cuerpo separado de policía;

10. *Pide también* que la UNMIH ayude a las autoridades constitucionales legítimas de Haití a establecer un entorno propicio para la celebración de elecciones legislativas libres y limpias, que serán organizadas por esas autoridades y que, cuando dichas autoridades lo soliciten serán objeto de observación por las Naciones Unidas, en cooperación con la Organización de los Estados Americanos (OEA),

11. *Decide* aumentar la cantidad de efectivos de la UNMIH a 6.000 y fija el objetivo de terminar la misión de la UNMIH, en cooperación con el

Gobierno constitucional de Haití, a más tardar en febrero de 1996;

12. *Invita* a todos los Estados, en particular a los de la región, a que presten el apoyo debido a las medidas que adopten las Naciones Unidas y los Estados Miembros en cumplimiento de la presente resolución y de otras resoluciones pertinentes del Consejo;

13. *Pide* a los Estados Miembros que actúen de conformidad con el párrafo 4 *supra* que le presenten informes periódicamente; el primero de esos informes deberá presentarse, como máximo, siete días después del despliegue de la fuerza multinacional;

14. *Pide* al Secretario General que presente informes sobre la aplicación de la presente resolución a intervalos de sesenta días a partir de la fecha del despliegue de la fuerza multinacional;

15. *Exige* que se respeten rigurosamente a las personas y los locales de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, otras organizaciones internacionales y humanitarias y las misiones diplomáticas en Haití, y que no se cometan actos de intimidación o violencia contra el personal participante en la labor humanitaria o de mantenimiento de la paz;

16. *Destaca* la necesidad de que, entre otras cosas:

- a) se adopten todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad y la protección de las operaciones y del personal que participe en esas operaciones, y
- b) las disposiciones sobre seguridad y protección que se adopten abarquen a todas las personas que participen en las operaciones;

17. *Afirma* que el Consejo examinará las sanciones impuestas de conformidad con las resoluciones 841 (1993), 873 (1993) y 917 (1994), con miras a levantarlas en su totalidad inmediatamente después del regreso a Haití del Presidente Jean-Bertrand Aristide;

18. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.²⁹

29 Resolución 940 (1994), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3413ª sesión, celebrada el 31 de julio de 1994.

II. Consejo Económico y Social

A. Resoluciones Adoptadas

1. *Medidas de justicia penal para luchar contra el tráfico organizado de migrantes ilegales a través de las fronteras nacionales*

El Consejo Económico y Social

Recordando que la Asamblea General, en su resolución 48/102, de 20 de diciembre de 1993, pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudiara la posibilidad de dedicar especial atención a la cuestión del tráfico de indocumentados en su tercer período de sesiones, que se celebraría en 1994, a fin de promover la cooperación internacional para tratar ese problema en el marco de su mandato,

Preocupado por las crecientes actividades de las organizaciones delictivas transnacionales que obtienen beneficios ilícitos del tráfico clandestino de personas y atentan contra la dignidad y la vida de los migrantes,

Concentrando su atención en la prevención del delito y la justicia penal, en particular en las actividades de quienes organizan y facilitan el tráfico de migrantes ilegales,

Reconociendo que hay grupos organizados de delincuentes internacionales cada vez más activos en el tráfico de personas a través de las fronteras nacionales y que a menudo inducen a algunas personas a migrar ilegalmente por diversos medios, obteniendo de ese tráfico enormes beneficios que con frecuencia se utilizan para financiar otras muchas actividades delictivas, con las que ocasionan grandes daños a los países afectados,

Consciente de que esas actividades ponen en peligro la vida de los migrantes y acarrear grandes costos para la comunidad internacional y, en particular, para ciertos Estados que han tenido que rescatar a esas personas y proporcionarles asistencia médica, alimentos, vivienda y transporte,

Reconociendo que hay factores socioeconómicos que influyen en el problema del tráfico de migrantes ilegales y contribuyen también a la complejidad de la actual migración internacional,

Observando que los traficantes, sobre todo en el Estado de destino de los migrantes ilegales que entran clandestinamente, suelen someter a estos a formas de servidumbre, incluida la servidumbre por deudas, que a menudo entrañan cometer actividades delictivas para poder pagar su viaje,

Convencido de la necesidad de que se trate en forma humanitaria a los migrantes y de que se protejan plenamente sus derechos humanos,

Reconociendo que ese tráfico clandestino acarrea grandes costos sociales y económicos, puede contribuir a la corrupción oficial y representa una carga para los organismos encargados de hacer cumplir la ley en todos los Estados por los que transitan o en los que hay migrantes ilegales,

Recordando el compromiso contraído por los Estados Partes en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, de adoptar todas las medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y con la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de la práctica de la servidumbre por deudas,

Reafirmando el respeto de la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados, incluido su derecho a controlar las corrientes de inmigrantes,

Preocupado porque el tráfico de migrantes ilegales mina la confianza del público en las políticas y los procedimientos de inmigración lícita y de protección de los verdaderos refugiados,

Observando que en el tráfico de migrantes ilegales pueden participar elementos delictivos de muchos Estados, incluido el Estado o los Estados donde se planea su realización, el Estado de nacionalidad de los migrantes ilegales, el Estado en que se preparan los medios de transporte, el Estado de matriculación de los buques o de las aeronaves en que se transporte a los migrantes ilegales, los Estados por los que éstos pasan hasta llegar a su destino o hasta su repatriación y el Estado de destino,

Observando que algunos Estados han promulgado leyes nacionales eficaces que permiten la incautación y el decomiso de todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, que se utilicen deliberadamente en actividades delictivas organizadas para transportar migrantes ilegales, así como todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, que constituyen el producto del tráfico ilegal o se obtienen de él, del transporte ilegal o de la ocultación de migrantes ilegales,

1. *Condena* el tráfico de migrantes ilegales, que se practica en violación de las normas internacionales y de las leyes nacionales y sin tener en cuenta la seguridad, el bienestar y los derechos humanos de los migrantes;

2. *Reconoce* que el tráfico de migrantes ilegales es una actividad delictiva internacional muy extendida en la que con frecuencia participan sindicatos internacionales muy organizados que trafican cargamento humano, sin

tener en cuenta las condiciones peligrosas e inhumanas a las que se somete a los migrantes ilegales y en violación flagrante de la legislación interna y de las normas internacionales;

3. *Reconoce también* el considerable papel que desempeña la delincuencia organizada transnacional en las actividades de tráfico de migrantes en muchas partes del mundo;

4. *Pide* a los Estados que compartan información, coordinen las actividades de cumplimiento de la ley, y cooperen en otras esferas, si sus leyes lo permiten, con objeto de descubrir y detener a quienes organizan el tráfico de migrantes ilegales y de prevenir el transporte ilegal de nacionales de terceros países por traficantes a través de sus territorios;

5. *Exhorta* a los Estados Miembros y organismos especializados y organizaciones internacionales pertinentes a que tengan en cuenta los actores socioeconómicos y a que cooperen en los planos bilateral y multilateral para ocuparse de todos los aspectos del problema del tráfico organizado de migrantes ilegales;

6. *Reafirma* la necesidad de que se respeten plenamente el derecho internacional y las leyes nacionales para hacer frente al tráfico de migrantes ilegales, y de que se dé un trato humanitario a los migrantes y se respeten estrictamente todos sus derechos humanos;

7. *Recalca* que los esfuerzos internacionales por prevenir el tráfico de migrantes ilegales no deben limitar la migración legal o la libertad de circulación ni reducir la protección que brinda el derecho internacional a los refugiados;

8. *Insta* a los Estados a que tomen medidas rápidas y eficaces para frustrar los objetivos y las actividades de quienes organizan el tráfico de migrantes ilegales, protegiendo de ese modo a los posibles migrantes de la explotación y de la muerte;

9. *Exhorta* a todos los Estados a que tomen medidas eficaces y expeditivas, como la promulgación de legislación penal interna o su modificación, de ser necesario, de manera que se prevean penas adecuadas para luchar contra todos los aspectos de las actividades delictivas organizadas que entrañen el tráfico de migrantes ilegales, incluidos todos los elementos de la organización del tráfico y del transporte de migrantes ilegales, como la preparación o distribución de documentos de viaje falsos, el blanqueo de dinero, la extorsión sistemática, la utilización indebida de la aviación comercial y del transporte marítimo internacionales en violación de las normas internacionales;

10. *Alienta* a los Estados Miembros y a los organismos especializados y organizaciones intergubernamentales competentes a que respondan sin demora a la invitación de la Asamblea General, contenida en su resolución 48/102, de que informen al Secretario General de las medidas que hayan adoptado para luchar contra el tráfico de indocumentados con tiempo suficiente para que sus aportaciones se incluyan en el informe de este a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones;

11. *Decide* que el creciente problema del tráfico organizado de migrantes ilegales exige la continua vigilancia de la comunidad internacional en general y debe ser examinado por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su cuarto período de sesiones en el contexto de problema más amplio de la delincuencia transnacional organizada.³⁰

2. *Función del derecho penal en la protección del medio ambiente.*
El Consejo Económico y Social,

Recordando la resolución 45/121 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, relativa al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la que la Asamblea acogió con satisfacción los instrumentos y las resoluciones aprobadas por el Octavo Congreso, incluida la resolución sobre la función del derecho penal en la protección de la naturaleza y el medio ambiente,

Recordando también la resolución 46/152 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1991, en cuyo anexo la Asamblea pidió que se fortaleciera la cooperación regional e internacional en la lucha contra la delincuencia transnacional,

Recordando su resolución 1993/28, de 27 de julio de 1993, sobre la función del derecho penal en la protección del medio ambiente, en la que tomó nota de las conclusiones del Seminario sobre Políticas de Derecho Penal para la Protección de la Naturaleza y el Medio Ambiente en una Perspectiva Europea, celebrado en Lauchhammer (Alemania), del 25 al 29 de abril de 1992, que figuraban en el anexo de esa resolución,

Recordando también su resolución 1993/32, de 27 de julio de 1993, relativa a los preparativos para el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la que aprobó el programa provisional del Noveno Congreso, incluido un tema titulado "Medidas contra la delincuencia organizada y la delincuencia económica de ámbito nacional y transnacional, y cometido del derecho

30 Resolución 1994/14, aprobada por el Consejo el 25 de julio de 1994.

penal en la protección del medio ambiente; experiencias nacionales y cooperación internacional”, e hizo suyo el programa de trabajo del Noveno Congreso, incluida la organización de seis cursos prácticos, uno de ellos sobre el tema “Protección ecológica en los ámbitos nacional e internacional: posibilidades y límites de la justicia penal”,

Recordando, además, la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en que la Conferencia Mundial reconoció, entre otras cosas, que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos podía constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud,

Tomando nota de las recomendaciones de las reuniones preparatorias regionales del Noveno Congreso relativas a la protección del medio ambiente a través del derecho penal,

Tomando nota con reconocimiento de la labor sobre el tema “Protección ecológica en los ámbitos nacional e internacional: posibilidades y límites de la justicia penal” llevada a cabo por el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, con miras al curso práctico que se celebrara sobre se tema durante el Noveno Congreso,

Recordando el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones, y en especial el artículo 26 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, relativo a los daños intencionales y graves al medio ambiente y el artículo 19 de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y sobre crímenes y delitos internacionales,

Tomando nota de la recomendación del coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Penal celebrado en Ottawa (Canadá), en noviembre de 1992, que examinará con miras a su aprobación el 15º Congreso Internacional de Derecho Penal, que se celebrará en Río de Janeiro (Brasil),

Tomando nota con reconocimiento de la labor del Grupo Especial de Expertos sobre las formas más eficaces de cooperación internacional contra la delincuencia transnacional, incluida la delincuencia ambiental, que se reunió en Viena del 7 al 10 de diciembre de 1993,

Tomando nota del informe de la Reunión Internacional de Expertos sobre la aplicación de sanciones penales para la protección del medio ambiente en los planos nacional, regional e internacional, celebrada en

Portland, Oregon (Estados Unidos de América), del 19 al 23 de marzo de 1994, y, en particular, de las recomendaciones relativas al contenido de una posible convención sobre delitos transnacionales contra el medio ambiente, a un posible proyecto de norma legislativa penal sobre cuestiones ambientales, y a la posible estructura y funcionamiento de un régimen regional de aplicación coactiva de la normativa vigente en la materia,

Convencido de que la situación ambiental en los países desarrollados, así como en los países en desarrollo, es motivo de creciente inquietud por los daños al medio ambiente y a sus elementos constitutivos, como el agua, el suelo, el aire, la atmósfera y las especies vivas, incluidas las plantas, los animales y los seres humanos, y que esa cuestión requiere un planteamiento global e integrado para la aplicación de medidas correctivas y preventivas, de ámbito nacional, regional e internacional,

1. *Toma nota* de las recomendaciones relativas a la función del derecho penal en la protección del medio ambiente, formuladas por el Grupo Especial de Expertos sobre las formas más eficaces de cooperación internacional contra la delincuencia internacional, incluida la delincuencia ambiental, que se reunió en Viena del 7 al 10 de diciembre de 1993, recomendaciones que figuran en el anexo de la presente resolución;

2. *Pide* que el informe de la Reunión Internacional de Expertos sobre la aplicación de sanciones penales para la protección del medio ambiente en los planos nacional, regional e internacional celebrada en Portland, Oregon, del 19 al 23 de marzo de 1994, se publique bajo el patrocinio de las Naciones Unidas y se incluya, junto con el informe del Grupo Especial de Expertos, en la documentación que ha de prepararse para el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;

3. *Pide* al Secretario General que tenga presentes las conclusiones del Seminario sobre Políticas de Derecho Penal para la Protección de la Naturaleza y el Medio Ambiente en una Perspectiva Europea, celebrado en Lauchhammer (Alemania) del 25 al 29 de abril de 1992, y las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos y de la Reunión Internacional de Expertos, al emprender nuevas actividades del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal;

4. *Pide* al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y a otras organizaciones y órganos de las Naciones Unidas que tengan en cuenta la presente resolución en sus deliberaciones sobre la protección del medio ambiente y que coordinen con la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal las actividades de seguimiento pertinentes, relacionadas con el derecho penal;

5. *Invita* a los Estados Miembros y a los órganos competentes a que prosigan sus esfuerzos por proteger la naturaleza y el medio ambiente, formulando una normativa legal y fomentando la cooperación jurídica y técnica, y a que, al formular normas penales relativas a la protección del medio ambiente tomen en consideración las recomendaciones que figuran en el anexo de la presente resolución.³¹

Anexo
Recomendaciones relativas a la función del derecho penal
en la protección del medio ambiente

Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de aprobar las siguientes recomendaciones relativas a la función del derecho penal en la protección del medio ambiente:

- a) Deberían continuar elaborándose leyes específicas relativas al medio ambiente sobre la base de principios generalmente reconocidos como el de "quien contamina paga", criterio descrito en el principio 16 y el "criterio de precaución" descrito en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prestando una consideración adecuada y equilibrada a la necesidad de proteger el medio ambiente mediante leyes en otras esferas, y en el contexto de mejorar las condiciones político-sociales para una política ambiental responsable;
- b) Debería darse a las autoridades nacionales y supranacionales la posibilidad de adoptar una amplia serie de medidas, recursos y sanciones, en sus marcos constitucionales y jurídicos, compatibles con los principios fundamentales del derecho penal, a fin de garantizar el cumplimiento de las leyes de protección del medio ambiente. Esas medidas deberían incluir facultades de reglamentación y concesión de licencias, inventivos, mecanismos administrativos de ejecución y sanciones administrativas, civiles y penales para castigar el deterioro o la puesta en peligro del medio ambiente. También deberían incluir disposiciones para la confiscación de los beneficios obtenidos del delito de los bienes utilizados o empleados en la perpetración del delito, como embarcaciones, vehículos, herramientas, equipo y edificios;
- c) El objetivo del derecho penal ambiental debería ser fomentar la protección de todos los componentes importantes del medio ambiente, como los seres humanos y otras especies vivas. Deberá orientarse sobre todo

31 Resolución 1994/15, aprobada por el Consejo el 25 de julio de 1994.

a regular, controlar y, en caso necesario, prohibir por completo las actividades peligrosas, como el establecimiento y funcionamiento de instalaciones peligrosas, así como la ilegal importación, exportación, transporte y vertido de materiales y desechos peligrosos;

- d) El derecho penal ambiental sustantivo debería tipificar, como mínimo, algunos delitos penales básicos. Entre esos delitos básicos, que podrían ser autónomos e independientes de las leyes normativas ambientales, deberían figurar los atentados al medio ambiente, cometidos deliberadamente, por imprudencia temeraria o por negligencia culpable, que causan o crean riesgos inminentes de daño, perjuicio, o lesiones graves. Por otra parte, las sanciones penales deberían hacerse extensivas a las infracciones deliberadas, a las resultantes de imprudencia temeraria o de negligencia de las normas administrativas en los casos en que existe una probabilidad de causar daños graves o de poner en peligro el medio ambiente. Al formular esos delitos penales, debería tenerse en cuenta la guía práctica que figura en el anexo al informe preparado por el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y el Instituto Australiano de Criminología titulado "Delincuencia Ambiental, estrategias punitivas y desarrollo sostenible";
- e) Con sujeción a los convenios internacionales pertinentes, los Estados deberían considerar seriamente la posibilidad de promulgar leyes que prohíban y sancionen la exportación de productos cuyo uso doméstico se haya prohibido por sus consecuencias nocivas para el medio ambiente y la salud humana. Además, los gobiernos podrían estudiar la idea de prohibir la producción y la importación de determinados materiales peligrosos, a menos que se puedan tomar suficientes medidas de precaución respecto de su uso, tratamiento o eliminación en sus países;
- f) Los delitos ambientales deberían abarcar tanto los actos deliberados como los no deliberados. No obstante, cuando se haya causado o creado un daño grave o un peligro real de causar daño, el comportamiento negligente también debería considerarse delito si los responsables en el desempeño de sus actividades no han puesto el cuidado y la habilidad debidos. En los casos de faltas leves, debería bastar con imponer multas, administrativas o judiciales, y con otras opciones que no suponen la privación de libertad;
- g) Debería apoyarse también la propagación de la idea de imponer multas, penales o no, u otras medidas, a las empresas que están en jurisdicciones en las que el ordenamiento jurídico vigente no reconoce la responsabilidad penal de las empresas;

- h) Al utilizar el derecho penal para la protección del medio ambiente y tipificar nuevos delitos ambientales, debería tenerse en cuenta la necesidad de recurso para la aplicación de la ley. Debería fomentarse la cooperación y coordinación entre los organismos de justicia penal y los organismos administrativos, especialmente en las jurisdicciones en que los enjuiciamientos están a cargo de organismos de justicia penal. Además, habría que sensibilizar al poder judicial acerca de la gravedad de los delitos ambientales y sus consecuencias. Deberían dotarse a los organismos de justicia penal de personal idóneo, de capacitación especial y de equipo adecuado;
- i) Al formular estrategias para la aplicación del derecho ambiental, el legislador debería considerar, en el marco de la constitución y de los principios básicos del ordenamiento jurídico, los derechos de las víctimas identificables, la asistencia a las víctimas, la reparación y la indemnización monetaria, mediante la supresión de los obstáculos jurídicos, como la incapacidad para litigar, y la participación de los ciudadanos en procedimientos y acciones públicas, como las acciones colectivas y acciones cívicas;
- jj) De conformidad con diversas disposiciones del Programa 21, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, como las que figuran en sus capítulos 8, 38 y 39, debería fomentarse la colaboración con las organizaciones no gubernamentales y orientar los esfuerzos hacia la prevención de los delitos ambientales y la reparación efectiva de los daños causados a la salud y al medio ambiente. Entre las actividades de esa clase cabe mencionar las funciones de un *ombudsman* y los métodos alternativos de solución de controversias que está preparando el Consejo de la Tierra, una organización no gubernamental mencionada en el capítulo 38 del Programa 21;
- k) Basándose en las propuestas presentadas por la Comisión de Derecho Internacional y en los debates de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los Estados miembros deberían considerar la posibilidad de reconocer en un convenio internacional las formas más graves de delitos ambientales;
- l) Habría que alentar a los Estados a que contribuyan a la labor de codificación de la Comisión de Derecho Internacional, en especial para definir con mayor precisión el concepto de crímenes y delitos internacionales que figuran en el artículo 19 de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y el concepto de daños al medio ambiente que figura en el artículo 26 del proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad;

- m) Los delitos ambientales deberían formularse de tal forma que abarcasen situaciones transfronterizas y transnacionales. Por una parte, debería tenerse en cuenta el principio de la ubicuidad al examinar la aplicación del principio de la territorialidad. Por otra parte, deberían ampliarse las posibilidades de enjuiciamiento de los delitos de índole extraterritorial mediante la aplicación del principio de la nacionalidad, el principio de "extradición o procesamiento" o, incluso, por ejemplo, en caso de delitos internacionales generalmente reconocidos, el principio de la universalidad;
- n) Habría que apoyar y ampliar la utilización de instrumentos jurídicos de cooperación internacional, como los instrumentos sobre extradición, la asistencia jurídica recíproca o la remisión de procesos. Los delitos ambientales de particular gravedad o importancia deberían dar lugar a extradición;
- o) Con objeto de facilitar el enjuiciamiento de los delitos internacionales, y en especial de los delitos ambientales, los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional. Sería bien acogida toda iniciativa regional de establecer un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los delitos ambientales;
- p) Los Estados deberían considerar, por lo menos a nivel regional, una armonización mínima de los delitos ambientales como base de la cooperación internacional. A este respecto, deberían apoyarse las actividades destinadas a fomentar esa armonización como las que llevan a cabo el Consejo de Europa y los Estados centroamericanos;
- q) Habría que fomentar la cooperación internacional para la aplicación de leyes ambientales mediante la prestación de asistencia técnica bilateral, multilateral y por intermedio de los órganos internacionales competentes, como la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, la red de institutos del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y los institutos regionales similares. También habría que fomentar una mayor investigación en esta esfera, que abarcase la naturaleza y extensión de las actividades de contaminación, las estrategias punitivas y la adecuada combinación de medidas para hacer frente a situaciones especiales.

B. Decisiones

1. *Independencia e imparcialidad del poder judicial, jurados y asesores e independencia de los abogados.*

"... el Consejo, tomando nota de la resolución 1944/41 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994, hizo suya la decisión de la

Comisión de dar curso a la propuesta de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de crear un mecanismo de intervención que vigilara la cuestión de la independencia e imparcialidad del poder judicial, especialmente en lo relativo a los magistrados y los abogados y al personal y los auxiliares de justicia, así como a la naturaleza de los problemas que pudieran menoscabar esa independencia e imparcialidad, y recomendó que este mecanismo consistiera en un relator especial, cuyo mandato consistiría en:

- a) Investigar toda denuncia que se transmitiera al Relator Especial e informar de sus conclusiones al respecto;
- b) Identificar y registrar no solo los atentados a la independencia del poder judicial, de los abogados y del personal y los auxiliares de justicia, sino también los progresos realizados en la protección y el fomento de esa independencia, y hacer recomendaciones concretas, incluso una recomendación sobre asistencia técnica o servicios de asesoramiento a los Estados interesados cuando éstos los pidieran;
- c) Estudiar, por su importancia y su actualidad, y con objeto de formular propuestas, algunas cuestiones de principio con el fin de proteger y afianzar la independencia del poder judicial y de la abogacía.

El Consejo aprobó, asimismo, la petición de la Comisión al Secretario General de que facilitara al Relator Especial toda la ayuda que necesitara para el desempeño de su tarea.³²

2. *Integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y Eliminación de la violencia contra la Mujer*

“... el Consejo, tomando nota de la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994 aprobó:

- a) La decisión de la Comisión de nombrar un relator especial sobre la violencia contra la mujer, incluida sus causas y consecuencias;
- b) La petición de la Comisión al Secretario General para que prestara al Relator Especial toda la asistencia que requiriera, en particular el personal y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, y en especial para ejecutar y dar seguimiento a las misiones emprendidas por separado o con otros relatores especiales y grupos de trabajo, y

32 Decisión 1994/251, aprobada por el Consejo el 22 de julio de 1994.

la asistencia adecuada para efectuar consultas periódicas con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros órganos creados en virtud de tratados;

- c) La petición de la Comisión al Relator Especial para que informara a la Comisión anualmente, a partir de su 51º período de sesiones.³³

3. *Cuba: situación de los derechos humanos*

"... el Consejo, tomando nota de la resolución 1994/71 de la Comisión de Derechos Humanos, de 9 de marzo de 1994, aprobó la decisión de la Comisión de confirmar y prorrogar por un año el mandato del Relator Especial. El Consejo aprobó también la petición de la Comisión al Secretario General de que se mantuviera en contacto directo con el Gobierno y los ciudadanos de Cuba y presentara un informe provisional a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones. Además, aprobó la petición de la Comisión al Secretario General de que proporcionara toda la ayuda necesaria al Relator Especial.³⁴

4. *El Salvador*

"... el Consejo, tomando nota de la resolución 1994/62 de la Comisión de Derechos Humanos de 4 de marzo de 1994, aprobó la decisión de la Comisión de prorrogar por un año el nombramiento del experto independiente con el propósito de facilitar servicios de asesoramiento a El Salvador y de informar, en estrecha cooperación con la División de Derechos Humanos de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador y con la del Gobierno de El Salvador, a la Comisión de Derechos Humanos en su 51º período de sesiones sobre la evolución de los derechos humanos en El Salvador en relación con el tema del programa titulado "Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos". El Consejo aprobó también la petición de la Comisión al Secretario General para que proporcionara al Gobierno de El Salvador los servicios de asesoramiento que solicitara a través del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría.³⁵

5. *Guatemala: asistencia en materia de derechos humanos*

"... el Consejo, tomando nota de la resolución 1994/58 de la Comisión de Derechos Humanos de 4 de marzo de 1994, aprobó la petición de la Co-

33 Decisión 1994/254, aprobada por el Consejo el 22 de julio de 1994.

34 Decisión 1994/261, aprobada por el Consejo el 22 de julio de 1994.

35 Decisión 1994/260, aprobada por el Consejo el 22 de julio de 1994.

misión al Secretario General para que prorrogara el mandato de la experta independiente a fin de que continuara el examen de la situación de los derechos humanos y presentara a la Comisión en su 51° período de sesiones un informe con una evaluación de las medidas adoptadas por el Gobierno de acuerdo con las recomendaciones que se habían formulado.³⁶

6. *Haití: situación de los derechos humanos*

"... el Consejo, tomando nota de la resolución 1994/80 de la Comisión de Derechos Humanos, de 9 de marzo de 1994, aprobó la decisión de la Comisión de prorrogar por otro año el mandato del Relator Especial, establecido en la resolución 1992/77 de la Comisión, de 5 de marzo de 1992. El Consejo aprobó también la petición de la Comisión al Relator Especial de que presentara un informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Haití a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones y un informe final a la Comisión de Derechos Humanos en su 51° período de sesiones. Además, aprobó la petición de la Comisión al Secretario General para que facilitara al Relator Especial toda la asistencia necesaria para el desempeño de su mandato.³⁷

III *Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías*

A. *Resoluciones adoptadas*

1. *El niño y el derecho a una vivienda adecuada*

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando el reconocimiento y la fundamentación jurídica del derecho a una vivienda adecuada que se hace, entre otros documentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (párrafo 1 del artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párrafo 1 del artículo 11), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (inciso iii del apartado e) del artículo 5) y la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 3 del artículo 27),

"..."

Consciente de que una de las esferas en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y de los derechos del niño es más evidente es la existencia de pobreza generalizada, a consecuencia de la cual se dan condiciones de vida y de vivienda inadecuadas,

36 Decisión 1994/257, aprobada por el Consejo el 22 de julio de 1994.

37 Decisión 1994/266, aprobada por el Consejo el 25 de julio de 1994.

Conocedora del empeoramiento de la situación mundial de las condiciones de vida de los niños, de que decenas de millones de niños se ven obligados a vivir en la calle y en las barriadas pobres, y de que su número aumenta de día en día,

Preocupada por las condiciones de vida particularmente adversas de los niños de grupos vulnerables, en particular pueblos indígenas y minorías étnicas, raciales, religiosas y de otra naturaleza,

Hondamente preocupada por los efectos particularmente nocivos que los desalojos forzosos tienen sobre la salud, el bienestar y el desarrollo de los niños,

Haciendo hincapié, en general, en los efectos perjudiciales de la pobreza y, en particular, de las condiciones inadecuadas de vida y de vivienda, sobre la realización de los derechos fundamentales del niño, en particular el derecho a la alimentación, a la salud, a la educación y a la inscripción del nacimiento en el registro,

“...”

1. *Recuerda* a los gobiernos la obligación de cumplir en la máxima medida en que lo permitan los recursos disponibles todas las obligaciones contraídas respecto de los derechos jurídicamente reconocidos del niño a un nivel adecuado de vida y al mejoramiento continuo de las condiciones de vida y de vivienda;

2. *Reconoce* la importancia que a ese respecto tiene la cooperación y la necesidad de cooperación entre los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales;

3. *Recomienda* al Relator Especial sobre el fomento de la realización del derecho a una vivienda adecuada que preste especial atención en su informe final, que ha de presentar en 1995, al efecto que las violaciones del derecho a una vivienda adecuada tienen en la realización de todos los derechos del niño;

4. *Recomienda, asimismo*, a todos los relatores especiales pertinentes, en particular a los encargados de la extrema pobreza y de los traslados de población, que tengan en cuenta la cuestión del derecho a la vivienda de los niños y de sus familias cuando preparen sus correspondientes informes;

5. *Pide* al Comité sobre los Derechos del Niño que preste particular atención al problema del derecho a la vivienda de los niños y de sus familias

cuando encamine los informes de los Estados Partes y que considere la posibilidad de establecer indicadores adecuados para evaluar las condiciones de vida y de vivienda de los niños;

6. *Pide, asimismo*, al Comité sobre los Derechos del Niño que examine la posibilidad de dedicar un día de debate general a los efectos de la pobreza y de las condiciones inadecuadas de vida y de vivienda en los derechos económicos, sociales y culturales del niño;

7. *Invita* al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia a que considere la posibilidad de incluir en sus publicaciones *Estado mundial de la infancia* y *Progreso de las naciones* una sección independiente sobre la situación de los derechos del niño a la vivienda y la posibilidad de apoyar activamente las iniciativas locales, nacionales e internacionales destinadas a mejorar las condiciones de vida y de vivienda de los niños;

8. *Pide* a los organismos especializados de las Naciones Unidas y a los órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que dediquen especial atención a la cuestión de los niños y del derecho a la vivienda en sus políticas, programas y publicaciones y que preparen y promuevan la aplicación de indicadores fidedignos para evaluar la situación de los derechos del niño a la vivienda;

9. *Insta* a las instituciones financieras internacionales, sobre todo al Banco Mundial y al Fondo Monetario Internacional, a que tengan plenamente en cuenta las consecuencias que para los derechos humanos de los niños pueden tener sus políticas, en particular los programas de ajuste estructural y la financiación de proyectos de desarrollo a largo plazo;

10. *Pide* a los gobiernos, a los organismos especializados y a los órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que desarrollen estrategias eficaces para mejorar con rapidez las condiciones de vida y de vivienda de los niños de todo el mundo, en plena consulta con los propios niños y con la plena participación de ellos, de sus representantes y de los grupos de base comunitaria, los grupos no gubernamentales y otros grupos interesados;

11. *Decide* examinar la cuestión del niño y del derecho a una vivienda adecuada en su 47º período de sesiones, en relación con el tema correspondiente del programa.³⁸

38 Resolución 1994/7, aprobada por la Subcomisión sin votación el 19 de agosto de 1994.